



* 2 0 2 5 4 0 0 2 3 4 3 5 1 *

Radicado No.: 20254000234351

Fecha: 09/05/2025 05:01:15 p.m.

Bogotá D.C;

Señora
YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
SECRETARIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Calle 32 No. 1A-15 Piso 4º Edificio Garden Tower
Correo electrónico: jadmin08tnj@notificacionesrj.gov.co
Tunja, Boyacá.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLÉN VIRGINIA ORTEGÓN SIERRA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Radicación: 15001333300820240016800
Radicación Interna No: 20252060291792 del 2025/05/02

Reciba un cordial saludo señora Yinna Paola:

En atención al proceso judicial de la referencia, y en la cual consulta a este organismo, lo siguiente:

“Si emitió conceptos o dio lineamientos al Ministerio de Educación Nacional en relación con el incremento salarial del año 2011 para los grados de escalafón docente 2A y 3AM, incrementos que finalmente se realizaron a través del Decreto Nacional 1027 de 2011 expedido por el Ministerio de Educación. En caso positivo deberá allegar la documental correspondiente”.

Sobre el particular me permito manifestarle que los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades otorgadas por el Congreso de la República al presidente, de conformidad con la anterior Constitución Política, tenían como referencia salarial para los docentes de los diferentes regímenes.

Con la expedición de la Constitución del año de 1991, el artículo 150 de la carta, numeral 19, literales e) y f), determina que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar los criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los Miembros del Congreso Nacional y de los Miembros de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Es así como se expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, la cual dispone que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley

fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, del Congreso Nacional, de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Fiscalía General de la Nación, de la Organización Electoral, de la Contraloría General de la República, de los Miembros del Congreso Nacional y de los Miembros de la Fuerza Pública, señala:

“ARTÍCULO 2.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;

e. La utilización eficiente del recurso humano;

f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;

h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

í. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;

l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;

ll. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa”.

De conformidad con lo anterior, la Ley 4ª de 1992¹ establece los criterios que el Gobierno Nacional debe considerar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. Entre estos criterios destacan: el respeto a los derechos adquiridos y la carrera administrativa, la concertación laboral, la modernización y eficiencia de la administración pública, el uso eficiente del recurso humano y la promoción de la capacitación continua.

Asimismo, se exige la sujeción a la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y la definición de escalas salariales según la naturaleza del cargo, las funciones y responsabilidades. También se prevé la adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en equidad, productividad y desempeño, así como el reconocimiento de beneficios adicionales cuando las condiciones lo justifiquen.

De otra parte, los aumentos salariales son fijados anualmente por el Gobierno Nacional a través de decretos específicos que establecen incrementos diferenciales según el grado y nivel del escalafón y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), como ente técnico, realiza los ajustes salariales conforme a los acuerdos suscritos por las organizaciones sindicales y los criterios anteriormente descritos.

Así las cosas, los aumentos salariales obedecen a criterios técnicos y presupuestales que buscan mejorar la equidad en la remuneración y reconocer la formación y el desempeño de los docentes, los cuales son:

a) Criterios Técnicos: Los incrementos salariales diferenciados fueron justificados por:

- Nivel de formación y grado en el escalafón: Se otorgaron aumentos mayores a los docentes con más formación académica y ubicados en grados superiores del Escalafón Docente, incentivando la profesionalización del magisterio.
- Evaluaciones de desempeño y competencias: Para el personal docente regido por el Decreto 1278 de 2002, los ascensos y reubicaciones salariales dependían de los resultados en las evaluaciones de competencias.
- Equidad en la estructura salarial: Se buscó corregir desbalances en la remuneración entre docentes de distintos niveles y mejorar la progresividad de los aumentos.

b) Criterios Presupuestales:

Desde el punto de vista fiscal, los aumentos diferenciados consideraron:

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

- Disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación: El Gobierno definió los aumentos con base en la capacidad financiera del Estado.
- Sostenibilidad fiscal: Se establecieron incrementos que fueran viables en el mediano y largo plazo sin comprometer el equilibrio presupuestal.
- Negociaciones con FECODE y otras organizaciones sindicales: Se consideraron acuerdos previos para mejorar las condiciones salariales sin afectar las finanzas del sector educativo.

De esta manera, los aumentos salariales responden a un enfoque técnico que promovía la formación y el desempeño docente, al tiempo que se ajustaban a las restricciones presupuestales del Estado. Se prioriza el reconocimiento a los docentes con mayores niveles educativos y mejores evaluaciones, asegurando que el incremento salarial fuese equitativo y fiscalmente sostenible.

Así las cosas, el Gobierno Nacional adoptó de manera integral y conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los incrementos salariales, respetando y acatando los criterios mínimos mencionados por la Corte Constitucional relacionados con el derecho constitucional de los servidores públicos de mantener el poder adquisitivo de los salarios.

Con respecto a los ajustes salariales realizados para los docentes, es importante precisar que el Gobierno Nacional, al expedir anualmente los decretos correspondientes, debe cumplir no solo con las restricciones previstas en el artículo 345 de la Constitución, sino también con los lineamientos establecidos en los literales h) e i) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, conocida como la Ley Marco de Salarios.

Adicionalmente, es importante señalar que el Gobierno Nacional ha cumplido de manera rigurosa con lo dispuesto en la Sentencia C-931 de 2004 de la Corte Constitucional, la cual reiteró la obligación del Estado de preservar el poder adquisitivo del salario de los empleados públicos, garantizando que los incrementos anuales no sean inferiores al Índice de Precios al Consumidor (IPC) causado.

Este cumplimiento ha sido evidente en distintas vigencias fiscales, para el año 2011 para los grados de escalafón docente 2A y 3AM, el incremento salarial aprobado fue del 5,69 %, cifra que superó ampliamente el IPC de esa vigencia, que fue del 3,17 %, demostrando con ello la voluntad estatal de proteger el ingreso real de sus servidores y cumplir con los principios constitucionales de equidad y justicia salarial.

Por lo tanto, es improcedente afirmar que los decretos salariales anuales aplicables al personal docente vulneran la Constitución, la Ley 4ª de 1992 o la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al contrario, dichos ajustes salariales han respetado los principios constitucionales y garantizado la actualización plena del salario de los servidores públicos.

En este contexto, se reitera que el Gobierno Nacional ha cumplido estrictamente con los lineamientos de la Corte Constitucional en materia de incrementos salariales.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



GERARDO DUQUE GUTIERREZ
Director de Desarrollo Organizacional

Proyectó: Oswaldo Galeano C.
Revisó: Luz Mary Riaño C.
Aprobó: Gerardo Duque G.
11202.15